

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **201**

Fecha: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00401	Verbal Sumario	LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA	NELSON ROMERO NARANJO	Auto de trámite SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2021 00267	Ejecutivo	ADRIANA ASTUDILLO IJAJI	JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ	Auto requiere parte POR AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 731 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00206	Ejecutivo	DAYSÍ LUCIA GARCIA BURBANO	CHARLEY RUBEN CAMAYO BERNAL	Auto resuelve sustitución poder MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 733 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y SE ORDENA REMITIR LINK	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se señala el día miércoles siete (07) de febrero del año 2024, a las (08:15 a.m.) como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de Audiencia de Inventario y Avaluos - Art 501 CGP	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00349	Ejecutivo	NICOLE ISABELLA GARGES TOBAR	DARIO FERNANDO GARGES CORREA	Auto resuelve sustitución poder POR AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 732 DEL 30 DEE NOVIEMBRE DE 2023, SE ACEPTA LA SUSTITUCION DEL PODER Y ORDENA REMITIR LINK	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00420	Verbal	ANA MARIA LOSADA GALEANO	ELKIN MAURICIO GOMEZ PLAZA	Auto admite demanda	30/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00429	Ejecutivo	JAIME CERTUCHE CRUZ	CARLOS ALBERTO CERTUCHE RENGIFO	Auto inadmite demanda MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIC 1213 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDEN 5 DIAS PARA SUBSANARLA	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00441	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ Y/O	herederos del Causante JOSE BERNARDO VERDUGO CHAVES	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales -Cauca - Anota salida y cancelar radicación	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00447	Verbal	VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ	Herederos de EDILMA TUNUBALA MORALES	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir Demanda a Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia -Cauca para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar Radicación	30/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00451	Verbal	WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ	Herederos De La Causante MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	30/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sus: 730
Proceso: Privación de patria potestad
Radicación: 19001-31-10-003-2019-00401-00
Demandante: Liceth Magalli Chilito Ledezma
Demandado: Nelson Romero Naranjo

En el proceso de la referencia, el demandado manifiesta ser víctima del conflicto armado, pide se le conceda amparo de pobreza, ya que su situación económica no le permite acceder a la justicia, no está en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, de contratar un abogado privado. El 10 de agosto de 2023 pidió, al correo del juzgado, amparo de pobreza, hasta la fecha no se ha resuelto su solicitud. Mientras se resuelve la petición, pide el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 1º de diciembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante, pide se aplace la audiencia programada para el 1º de diciembre de 2023, ante compromisos de orden académico.

Para resolver se considera:

Se aclara, que aparece del demandado, correo del 10 de agosto de 2023, pero sin ningún contenido, petición o anexo. De tal manera que nada había por resolver.

Sobre lo que ahora expone el demandado, se estima que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., puede presentarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, por tanto, se lo concederá en su favor. Se pedirá a la Defensoría Pública, designe un profesional con ese propósito.

Tal decisión, sumada a la petición del apoderado judicial de la demandante, conlleva la suspensión de la audiencia inicial programada para el próximo 1º de diciembre de 2023, respecto de la cual, una vez se cuente con abogado que represente al demandado, se señalará nuevamente fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

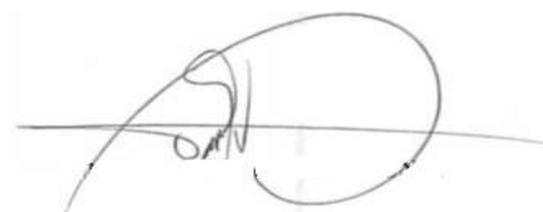
PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandada, señor NELSON ROMERO NARANJO.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandante en el curso del proceso, y en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido. Ofíciense.

TERCERO: Se suspende la realización de la audiencia inicial, programada para el próximo 1º de diciembre de 2023, a las 8:30 a.m. , oportunamente, se señalará nueva fecha y hora para su práctica.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto sust. 731
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2021-00267-00

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderado por ADRIANA ASTUDILLO IJAJI, en representación de su hijo menor DANIEL ALEJANDRO ROJAS ASTUDILLO, en contra de JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ, el apoderado judicial de la demandante pide se hagan efectivos los pagos, conforme a embargos decretados, solicita el pago solidario.

Se recuerda al apoderado judicial, que, por auto del 14 de agosto de 2023, se dio apertura al incidente de pago solidario, en contra de la señora ISABELA GONZALEZ VILLAMARIN, en su condición de representante legal de FARMASALUD POPAYAN SAS. En ese auto se ordenó la notificación a la mencionada señora, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, aporte pruebas. Se indicó también, la forma en que debe hacerse esa notificación, actuación que corresponde a la parte incidentante por su apoderado y que hasta el presente no se ha realizado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, cumpla con la carga procesal dicha, esto es, la notificación a la incidentada, en la forma y términos señalados en el auto del 14 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a light gray rectangular background. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 733

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00206-00

Popayán, treinta (30) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por DAYSI LUCIA GARCIA BURBANO, en representación de hijo menor, en contra de CHARLES RUBEN CAMAYO BERNAL, el apoderado judicial de la demandante presenta memorial de sustitución al poder, adjuntando la correspondiente autorización del Consultorio Jurídico de UNICOMFACAUCA. Con fundamento en el artículo 75, inciso 6 del C. G. del Proceso, se aceptará la sustitución y realizará el reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, FERNANDO PORTILLA COLLAZOS, a ANGELICA MARIA GUERRERO TOBAR, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de UNICOMFACAUCA. En consecuencia, a la segunda de las nombradas se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder inicial.

SEGUNDO: Compártase a ANGELICA MARIA GUERRERO TOBAR, el link del proceso, a su correo electrónico angelicaguerrero@unicomfacauca.edu.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a light gray circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0734**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos, así como al cónyuge supérstite, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **miércoles siete (07) de febrero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 732
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00349-00

Popayán, treinta (30) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por NICOLLE ISABELLA GARCES TOBAR, en contra de DARIO FERNANDO GARCES CORREA, la apoderada judicial de la demandante presenta memorial de sustitución al poder, adjuntando la correspondiente autorización del Consultorio Jurídico de UNICOMFACAUCA. Con fundamento en el artículo 75, inciso 6 del C. G. del Proceso, se aceptará la sustitución y realizará el reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución al poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante, MARIA JOSE ALVEAR RAMIREZ, a ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de UNICOMFACAUCA. En consecuencia, a la segunda de las nombradas se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder inicial.

SEGUNDO: Compártase a ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO, el link del proceso, a su correo electrónico isabelcertuche@unicomfacauca.edu.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOSE BERNARDO VERDUGO CHAVES, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1216**

Radicación Nro. **2023-00441-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOSE BERNARDO VERDUGO CHAVES, interpuesta por VIVIANA MARISOL PEREZ CAICEDO, en representación de los menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ y YEISON ANDRES VERDUGO PEREZ, y otros, mediante apoderado Judicial Dra. María Francisca Medina Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 10% de la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-78416**, bien avaluado **catastralmente** en la suma de **\$38.786.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la documentación aportada, así como de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el causante asciende a la suma de **Treinta y Ocho Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Pesos m/c (\$38.786.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forma parte del activo sucesoral, y del que era propietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de procesos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el **Art. 22 del Código General del Proceso**, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Por su parte el **Art 26 de la misma ritualidad**, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Treinta y Ocho Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Pesos m/c (\$38.786.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de mínima cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 17 del CGP el cual en su Núm. 2º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Única Instancia *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Ahora bien, el parágrafo del artículo en cita establece que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Debe tenerse en cuenta que, como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, que corresponde al municipio de Morales -Cauca, el Juez competente para avocar el conocimiento de la presente Sucesión es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES -CAUCA, a quien se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOSE BERNARDO VERDUGO CHAVES, interpuesta por VIVIANA MARISOL PEREZ CAICEDO, en representación de los menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ y YEISON ANDRES VERDUGO PEREZ, y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES -CAUCA, para lo de su cargo.

TERCERO.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1218**

Radicación Nro. **2023-00447-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, mediante apoderado judicial Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, y en contra de los herederos de la fallecida EDILMA TUNUBALA MORALES, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

De la atenta revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el demandante Vicente Cuchillo fernandez se encuentra domiciliado en el municipio de Silvia - Cauca, por su parte, el menor demandado, Randy Cuchillo Tunubala, heredero de la causante Edilma Tunubala Morales, también se encuentra domiciliado en el municipio de Silvia - Cauca, como quiera que se manifiesta convive con su padre, tal y como es informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente, se tiene que el domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de Bogotá, sin embargo, el demandante **no lo conserva**, pues reside en el municipio de Silvia -Cauca, como así se informa en la demanda.

El Art. 28 del CGP, que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 1º Inc. 2º que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (Subrayado y negrilla por el juzgado).

A su vez, el Núm. 2º de la norma en cita establece que:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor territorial, el tipo de proceso, que el demandante es mayor de edad, que se conoce el domicilio del demandado, mismo del demandante, que la ciudad de Bogotá fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros, sin embargo, el demandante no lo conserva, es claro que el Juez competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el juez del domicilio o residencia de la demandado, en este caso, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SILVIA -CAUCA, a quien se deberá remitir el expediente.

Respecto de la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, el Art. 90 del C.G.P expresa en su Inc. 2º que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose....”*

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta por VICENTE CUCHILLO FERNANDEZ, y en contra de los herederos de la fallecida EDILMA TUNUBALA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

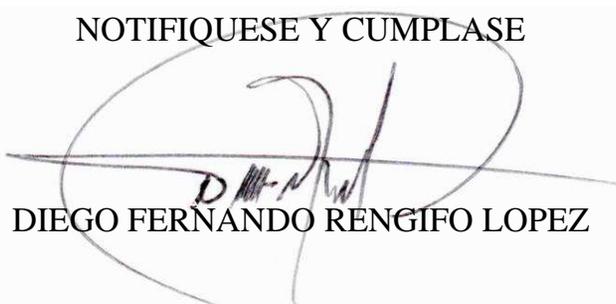
SEGUNDO.- REMITASE la demanda al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SILVIA -CAUCA, para lo de su cargo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, única y exclusivamente para efectos a que se contrae la presente providencia.

CUARTO.- ANOTESE la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1217**

Radicación Nro. **2023-00451-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial Dra. Diana Marcela Castaño Gómez, y en contra de los herederos de la fallecida María Carlota León Londoño, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el escrito de demanda se expresa que se presenta únicamente “*demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho*”, sin embargo, también se eleva pretensión encaminada a que se declare la

existencia de la sociedad patrimonial, y su disolución, lo cual no resulta claro, completo ni preciso, lo cual debe ser subsanado; por otro lado, en el memorial poder se expresa que se presenta demanda “*Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial*”, lo cual tampoco resulta claro, completo ni preciso, y debe ser motivo de aclaración, expresando con claridad y precisión el proceso que se va a adelantar, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como antes manifestamos, en el encabezado de la demanda se informa que se presenta demanda únicamente de declaración de existencia de unión marital de hecho, sin embargo, en el acápite de pretensiones también se eleva pretensión encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, y su disolución, lo cual no resulta claro.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante Wilson Alipio Escobar Ordoñez, como de la fallecida y presunta compañera María Carlota León Londoño, documento que se requiere **completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, los documentos aportados se encuentran desactualizados, como quiera que el registro de nacimiento de la señora María Carlota León Londoño data del 05 de agosto de 1996, y el registro de nacimiento del señor Wilson Alipio Escobar Ordoñez data del 11 de febrero de 2019, sumado a ello, no se encuentran completos, pues les falta la parte trasera, lugar donde regularmente se realiza registro de anotaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”

Cuarto: En casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos de la señora María Carlota León Londoño, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resultaría improcedente que se cite como demandado al fallecido y presunto compañero permanente, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda.

En el presente caso se dirige la demanda en contra de los señores Pedro Manuel León Londoño y Rosa Elvira León Londoño, sin embargo, no se informa que parentesco tienen con la causante, ni se aporta la prueba de la calidad con que se los cita e intervendrán en el proceso, esto es, sus registros de nacimiento, mismos que se requieren completos, actualizados y con notas marginales si las tuvieran, para de esta forma establecer su parentesco, de lo contrario no estaría demostrada su legitimación para actuar en el extremo pasivo de la litis, lo cual debe ser motivo de subsanación. Además, se deberá

allegar sus direcciones de domicilio y canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Ahora, ya que no se suministra información respecto de hijos de la fallecida señora María Carlota León Londoño, antes o después de iniciar su presunta unión marital con el demandante, tampoco si los padres de la señora León Londoño, señores María Lucila Londoño y Florentino León Bastidas, se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos de la causante, la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), de la fallecida María Carlota León Londoño, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que la presunta compañera permanente no le sobrevivan hijos, **y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a los padres de la fallecida María Carlota león Londoño, señores María Lucila Londoño y Florentino León Bastidas, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; no obstante, si los padres de la causante María Carlota león Londoño se encuentran fallecidos, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, y una vez lo anterior, se deberá informar si a la causante señora Leon Londoño le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con la causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.**

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Quinto: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos –

si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Sexto: En el acápite de hechos se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Wilson Alipio Escobar Ordoñez y la presunta compañera permanente María Carlota León Londoño, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Séptimo: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos de la causante, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación física, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Si se trata de notificación vía correo electrónico, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Octavo: En el acápite de competencia se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior de los presuntos compañeros.

Noveno: Conforme lo establecido en el **Núm. 10 del Art. 82 del CGP**, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al **Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022**, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la demandante, las personas que se vincularan como demandados (herederos conocidos de la causante), así como las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por WILSON ALPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ